



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de agosto de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el presente **Toca 217/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Gómez Rodríguez, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Victoria, Tamaulipas**, dentro del **expediente 69/2019**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** en **representación de su menor hijo *******, en contra de *****; y dar cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en sesión virtual de quince de julio de dos mil veintiuno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo 30/2021, promovido por el demandado, contra actos de esta autoridad; y.-----

----- **R E S U L T A N D O.** -----

--- **PRIMERO.-** Ante el juez de origen se promovió juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en el que se dictó sentencia en veinte de noviembre de dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** en representación de su menor hijo ***** en contra de ***** , toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;--- **SEGUNDO.-** Se deja sin efectos el embargo del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordenado mediante resolución de fecha catorce de febrero del año en curso, dictada dentro del presente sumario; con base en los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de éste fallo.--- **TERCERO.-** Se condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,

prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN TAMAULIPAS, en favor de su menor hijo *****---

CUARTO.- Gírese atento oficio al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PAGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN TAMAULIPAS, para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 25% ordenado mediante oficio 806, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones del señor ***** , por concepto de pensión alimenticia, ahora en forma definitiva, en favor de su menor hijo ***** debiéndose poner la suma correspondiente de manera quincenal o como se realice el pago al actor, a disposición de ***** , como representante legal del menor en cita.---

QUINTO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 130 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia y, merced de la apelación interpuesta por ***** , esta Alzada dictó la resolución número 222 (doscientos veintidós de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Son fundados en parte los agravios vertidos por ***** , contra la sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve (sic), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.--- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior, solo en lo que respecta a los resolutivos tercero y cuarto, para quedar como sigue: "...**TERCERO.-** Se condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador en su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN TAMAULIPAS, en favor de su hijo *****”--- **CUARTO.-** Gírese oficio al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PAGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN TAMAULIPAS, para



que se le informe que deberá cancelar el descuento del 25% (veinticinco por ciento) ordenado mediante oficio 806, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones del señor ***** , por concepto de pensión alimenticia, ahora en forma definitiva, en favor de su hijo ***** debiéndose poner la suma correspondiente de manera quincenal o como se realice el pago al demandado, a disposición de ***** , como representante legal del menor en cita.--- ...".--- **TERCERO.-** No se hace condena en costas de la segunda instancia. --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...**"

--- **TERCERO.-** En desacuerdo ***** , promovió demanda de amparo directo que se registró en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, con el número 30/2021, órgano que en sesión virtual de quince de julio de dos mil veintiuno, decidió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión en los términos siguientes:

ACTUACIONES

PRIMERO. La justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia de diciembre de dos mil veinte, dictada por los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, en el toca 217/2020, para el efecto de que la responsable:

- A. Deje inubsistente la sentencia reclamada; y,
- B. En una nueva que dicte purgue la violación formal que se destaca y en forma fundada y motivada determine el monto de los gastos del menor acreedor por concepto de alimentos, y la capacidad económica de sus progenitores, mediante un ejercicio valorativo de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes en los términos precisados en esta ejecutoria. Derivado de lo anterior establecerá en qué proporción los padres contendientes de acuerdo a sus posibilidades y la necesidad del acreedor cubrirá el monto de los alimentos a su hijo.

SEGUNDO. Requiérase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior, para que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, proceda al cumplimiento de la presente ejecutoria.

TERCERO. La justicia de la Unión no ampara ni protege al quejosos adherente ***** , en representación de un menor.

Notifíquese como corresponda...”.

--- Mediante oficio 4427/2021, recibido en trece de agosto del actual, se notificó y requirió a esta autoridad dar cumplimiento al fallo protector.----

--- ----- **CONSIDERANDOS.** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver de nueva cuenta el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** En la ejecutoria dictada en sesión virtual del quince de julio de dos mil veintiuno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad en el amparo directo 30/2021, se establece:

“*SEXTO. Estudio*

Son fundados los conceptos de violación y suficientes para conceder el amparo solicitado.

I. Datos necesarios para resolver.

Con el objeto de darle sustento a la anterior afirmación, es necesario destacar que ***** , en representación de su menor hijo promovió juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en contra de ***** , el pago definitivo de una pensión alimenticia del cincuenta por ciento del salario y demás prestaciones que recibe el demandado, como empleado de la Secretaria de Educación en Tamaulipas, así como el pago de gastos y costas.

Al contestar ***** , opuso las excepciones de falta de acción y derecho para demandarle alimentos en virtud de que nunca ha dejado de cumplir con esa obligación; y la actora no se encuentra en desequilibrio económico, dado que cuenta con un empleo como profesora de la Secretaría de Educación en Tamaulipas y diversos bienes muebles que adquirieron durante el matrimonio.

Agotada la secuela procesal, el Juez natural dictó resolución en la que declaró procedente el juicio, dejó sin efectos el embargo del veinticinco por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibía el acreedor en forma



provisional y condenó al demandado al pago de alimentos definitivos a razón del cuarenta por ciento de su sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, sin hacer especial condena de los gastos y costas.

En desacuerdo con lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue substanciado por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien previo los trámites legales dictó resolución en la que determinó modificar la sentencia apelada en cuanto a los resolutivos tercero y cuarto para quedar como sigue:

“TERCERO. Se condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador en su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como empleado de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, en favor de su hijo *****

CUARTO. Gírese oficio al Jefe del Departamento de Pagos de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 25% (veinticinco por ciento) ordenado mediante oficio 806, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones del señor ***** , por concepto de pensión alimenticia, ahora en forma definitiva, en favor de su hijo ***** , debiéndose poner la suma correspondiente de manera quincenal o como se realice el pago al demandado, a disposición de ***** como representante legal del menor en cita”.

II. Análisis de los conceptos de violación.

En el primer concepto de violación, el quejoso aduce que en el caso la autoridad responsable no hizo un análisis correcto y exhaustivo de las pruebas a portadas en los autos, dado que se concretó a analizar el estudio socioeconómico que le fue practicado a él, y determinó que algunos gastos son eventuales, por lo que no deberían tomarse en cuenta como egresos de su sueldo, sin especificar por qué, y omitió analizar el estudio socioeconómico practicado en el domicilio de la madre del acreedor alimentista, y determinar cuáles de los gastos que ahí se mencionan son eventuales, lo cual era necesario para determinar

el porcentaje relativo a la pensión demandada para el acreedor alimentario.

Lo anterior es fundado, y suficiente para conceder el amparo solicitado.

Para así concluirlo, cabe destacar que el Tribunal responsable al reasumir jurisdicción y pronunciarse respecto a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor no analizó en su totalidad las pruebas allegadas a los autos a fin de estar en posibilidad de determinar mediante cierto juicio valorativo, el monto de la necesidad del primero y las posibilidades económicas del segundo de los mencionados, circunstancia que por sí misma resulta violatoria del principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos.

En efecto, para acreditar la acción y las excepciones opuestas las partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció:

- La documental consistente en el acta de matrimonio celebrado con el demandado y la partida de nacimiento de su hijo *****
- Constancia de estudios a nombre del menor acreedor, expedida por ***** , Director del ***** .
- Confesional a cargo del demandado desahogada el seis de mayo de dos mil diecinueve.
- Presuncional legal y humana.

Por su parte el demandado ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

- Acta de matrimonio que celebró con la madre del acreedor alimentista, así como el acta de nacimiento del menor.
- Dos comprobantes de percepciones a nombre del demandado expedidos por la Secretaría de Educación en Tamaulipas, correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve.
- Historial de la cuenta a nombre de la madre del menor expedido por la institución bancaria ***** (*****).
- Dos recibos de pago a nombre del demandado por concepto de pago de renta de casa habitación, signados por ***** .
- Trece tickets de diversas empresas “*****, *****, *****, ***** y *****”.
- Trece notas de venta de diversas empresas “***** y *****” .
- Confesional a cargo de ***** , madre del acreedor alimentista desahogada el seis de mayo de dos mil diecinueve.
- Confesional expresa consistente en lo manifestado por la actora en el escrito inicial de demanda respecto a las necesidades de su hijo de percibir alimentos.

- Informe de autoridad rendido por la Directora de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación en Tamaulipas, en el que informa que la madre del acreedor alimentista labora para dicha institución y menciona el salario que percibe por el desempeño de sus funciones.



- Informe de autoridad a cargo del apoderado del ***** (*****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, *****), relativo a que las cuentas *****, ***** y *****, están a nombre de ***** (madre del acreedor alimentista).

- Informe de autoridad a cargo de la institución bancaria ***** (*****).

- Presuncional legal y humana.

- Instrumental de actuaciones.

Por su parte el Juzgador de primer grado recabó:

- Estudio socioeconómico, realizado en el domicilio que habita ***** con su entonces menor hijo, a fin de determinar las necesidades reales del menor en comento, el cual fue realizado por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial (CECOFAM), *****.

- Estudio socioeconómico, realizado en el domicilio en que habita el demandado ***** con el fin de determinar sus necesidades y posibilidades reales para cumplir con su obligación alimenticia, el cual fue realizado por la mencionada Trabajadora Social.

Sin embargo, en la sentencia de Primera Instancia sólo se enlistaron los medios de prueba desahogados en autos, sin que posteriormente se haya realizado un ejercicio valorativo sobre tales medios a fin de establecer su interpretación y alcances, así como la verosimilitud de lo manifestado por las partes.

El Tribunal de apelación al declarar fundado el argumento relativo a que el Juzgador de Primer Grado condenó al pago de alimentos al ahora quejoso sin basarse en los principios de proporcionalidad y equidad, dado que no atendió la capacidad económica real del deudor; por lo que consideró pertinente reasumir jurisdicción y pronunciarse al respecto.

Sin embargo, pasó por alto que su inferior jerárquico no analizó cada una de las pruebas que obran en los autos de las cuales se hizo mención en párrafos anteriores, sino que se concretó a analizar la capacidad económica real del deudor, sin mencionar con cuáles pruebas se demostró la necesidad real del entonces menor de edad, especificando cuáles gastos son eventuales, para estar en posibilidad de establecer el monto de la pensión.

Derivado de ello, se determinó un monto general sobre las erogaciones que corresponde al deudor alimentario a los alimentos del menor, sin tomar en cuenta la totalidad de los ingresos de la madre del menor quien también está obligada a proporcionar alimentos.

Para este Tribunal Colegiado, el monto de los gastos que implican cubrir los alimentos de un menor, es un elemento indispensable para que la pensión respete el principio de proporcionalidad que rige en esta materia, ya que no

podría estimarse justa una pensión, cuando no se conoce la necesidad real que deberá cubrir; es decir, si se establece una pensión a cargo del deudor mediante la aplicación de un porcentaje sobre sus ingresos, sin haber fijado una cantidad por concepto de gastos del acreedor alimentista, en base a las pruebas aportadas generaría verdaderas injusticias que indistintamente pueden impactar en el deudor como al menor acreedor.

Ahora, una vez establecido que se debe conocer el monto de la necesidad del acreedor en un juicio de alimentos, lleva a un problema jurídico: ¿Cómo se debe determinar ese monto?

Lo anterior encuentra respuesta en la regla de fundamentación y motivación dispuesta en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En cuestión jurisdiccional, implica la necesidad de que exista una determinación por cada aspecto planteado en un juicio o que requiera de un especial pronunciamiento.

Por tratarse el caso de una cuestión sobre los hechos de la litis, resulta claro que se trata de un problema probatorio; así, la motivación de los juzgadores sobre el tema del monto de los alimentos requerirá del estudio motivado y exhaustivo de todos los medios de prueba aportados al juicio, siendo aplicable las reglas generales de valoración dispuestas en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 392.-...”.

En ese contexto, se concluye que la determinación del monto de los gastos relacionados con los alimentos de un menor de edad, requiere, primeramente, tener presentes todos los medios de prueba desahogados en autos y, posteriormente, llevar a cabo un juicio valorativo sobre ellos, de acuerdo con las reglas dadas por el legislador, esto es, la aplicación de la sana crítica en principio; la comparación y el uso de presunciones en casos de pruebas contradictorias; así como poder tomar en cuenta los indicios endoprocesales en casos dudosos.

Sólo bajo ese ejercicio, podrá estimarse completa la motivación de la decisión, ya que en todo caso, es básico que el Tribunal determine, no sólo la necesidad del menor -pues ello se presume-, sino también el monto preciso o aproximado que requieren para su desarrollo; y además, debe conocerse la capacidad de cada uno de los padres, para con ello fijar la proporción en que participarán y cubrir el total de las necesidades que aquéllos requieren.

Por esa razón, se considera ilegal que la Sala responsable al reasumir jurisdicción a través de un juicio valorativo, no reflexionara sobre los hechos probados o al menos verosímiles, relativos a los gastos que eroga el menor



acreedor, y, es que sobre el tema en cuestión, la responsable únicamente estableció:

"En el presente caso, de la copia certificada del acta de nacimiento y estudio socioeconómico practicado, probanzas las que el Juez concedió valor y eficacia plena, se advierte que el acreedor tiene edad escolar (actualmente ***** años), cuenta con el servicio médico del ISSSTE, habita con su madre en casa propia, y tiene los gastos por alimentación, servicios básicos, transporte (gasolina, educación, vestido y calzado, esparcimiento y teléfono, por la cantidad de \$9,976.35 (nueve mil novecientos setenta y seis pesos 35/100 M.N.)".

Como se puede advertir, la Sala responsable a pesar de que reasumió jurisdicción al declarar fundado uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación, para determinar en definitiva la pensión en favor del menor, no llevó a cabo una valoración de todas las pruebas relativas a los gastos por concepto de alimentos, sino que sólo mencionó algunos, pero no especificó cuánto erogaba el menor por cada uno de ellos.

De ahí que resulte fundado el concepto de violación en estudio, por lo que se impone conceder el amparo solicitado para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

No es obstáculo a lo anterior, que la parte tercera interesada en sus conceptos de violación de la demanda de amparo adhesivo, manifieste que son inoperantes e infundados los conceptos de violación propuestos por el quejoso principal ***** , habida cuenta que los motivos de disenso del amparo adhesivo devienen inoperantes, porque a través de esos argumentos se limita a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin esgrimir razones que mejoren las consideraciones del acto reclamado, como se evidenciará en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. Amparo adhesivo.

Los conceptos de violación planteados por la quejosa adherente son inoperantes unos e infundado otro, por las razones que se exponen a continuación.

En esencia, la parte quejosa adherente señala lo siguiente:

1. Si bien es cierto la parte quejosa en su escrito de demanda de amparo invoca una serie de preceptos legales, así como diversos Tratados Internacionales, también lo es que no plasma el contenido de los mismos a efecto de aclarar en qué parte se le está violando sus derechos, por lo que deben ser desestimados dichos motivos de inconformidad.

2. El quejoso no funda los conceptos de violación, y sus argumentos son ambiguos e incluso impugna la valoración de estudios socioeconómicos, sin recurrirlo previamente en términos de lo dispuesto en el artículo 915, por lo que deben ser declarados inoperantes.

3. El quejoso no refiere la parte de la sentencia que le causa agravio, sino que lo hace de manera general, sin señalar el precepto legal violado de manera individual, ya que lo hace de una manera general, sin señalar el precepto legal violado de manera individual y desarrollar el concepto por el que fue infringido, por lo que sus razonamientos no son aptos para que sean tomados en consideración.

4. En su demanda de amparo en los puntos tres y cuatro el quejoso expone que tiene un ingreso mensual aproximado de \$5003.74 (cinco mil tres pesos 74/100 moneda nacional) cosa que es falsa, toda vez que obra en autos el oficio número SET/0077/2019, dirigido al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, en el que informa que recibe percepciones quincenales por \$5,906.28 (cinco mil novecientos seis pesos 28/100 moneda nacional) por lo que el salario mensual del quejoso resulta en \$11,812.56 (once mil ochocientos doce pesos 56/100 moneda nacional), así como las prestaciones económicas que percibe de manera adicional que dan un total de ingresos mensuales reales a razón de \$16,506.28 (dieciséis mil quinientos seis pesos 28/100 moneda nacional).

Lo así aducido, como ya se anticipó, resulta inoperante porque con dichos argumentos se limita a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin esgrimir razones que mejoren las consideraciones del acto reclamado.

Ello es así, porque el artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo o hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a contradecir los conceptos de violación del quejoso principal, sin ocuparse de esgrimir razones que mejoren las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia de la responsable se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión.

En lo conducente sirve de apoyo a lo anterior jurisprudencia 1a./J.78/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 51, del Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.” (La transcribe).



Por otra parte, resulta infundado el argumento que hace valer el quejoso principal relativo a que:

“..la sentencia dictada dentro del toca 217/2020 no constituye una violación constitucional alguna, en virtud de que la misma se encuentra en total apego a la ley, toda vez que la autoridad responsable se abocó a subsanar todas y cada una de las deficiencias habidas en el juicio natural que nos atañe, allegándose de los elementos que le permitieran un mejor proveer, dictando una sentencia imparcial, apegada a derecho, resolviendo a favor de la suscrita por ser lo que en derecho me corresponde, lo que quedó debidamente acreditado en dicha fecha...”.

Ello, porque de acuerdo a lo que se evidenció al resolver el amparo principal, la autoridad responsable no valoró las pruebas en su conjunto, particularmente no determinó el monto de los gastos del acreedor, al limitarse a reseñar el estudio socioeconómico; por tanto, a diferencia de lo que afirma la adherente, en este aspecto resulta que la resolución reclamada no se emitió con apego a derecho.

Decisión en el amparo adhesivo

En las relatadas condiciones, ante el resultado de los conceptos de violación expuestos en el amparo adhesivo, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso adherente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1ª/J. 80/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 49, del tenor siguiente:

“AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.” (La transcribe).

OCTAVO. Efectos de la sentencia del amparo principal.

Al resultar fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa principal, con fundamento en el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable:

A. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

B. En una nueva que dicte, purgue la violación formal que se destaca y en forma fundada y motivada determine el monto de los gastos del menor acreedor por concepto de alimentos, y la capacidad económica de sus progenitores, mediante un ejercicio valorativo de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes en los términos precisados en esta

ejecutoria. Derivado de lo anterior, establecerá en qué proporción los padres contendientes de acuerdo con sus posibilidades y la necesidad del acreedor cubrirá el monto de los alimentos a su hijo.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se deberá requerir a la responsable, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia Ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.”

--- **TERCERO.-** Consecuentemente, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que antecede, y a fin de restituir al demandado en el pleno goce de sus derechos, con fundamento en los artículos 77 fracción I, 192 y 197 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia número 222 (doscientos veintidós) de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada en el presente toca y, en su lugar, se dicta una nueva en los términos siguientes:

--- **CUARTO.-** El demandado, por conducto de su abogado autorizado Gerardo Campos González, expresó en concepto de agravios:

“**PRIMER AGRAVIO.-** Causa agravios a mi representado la resolución que se combate, en virtud de que el Juez inferior VIOLA CLARAMENTE SUS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, EQUIDAD Y DIGNIDAD HUMANA establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en relación con lo que estatuyen los diversos artículos 277, 281, 286, 386 y 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 1, 109, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; esto es así porque en el CONSIDERANDO CUARTO Y RESOLUTIVO TERCERO de la citada resolución determina condenar a mi representado el C. ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva del 40% (Cuarenta por ciento) en favor de su menor hijo, pensión alimenticia a todas luces arbitraria, en virtud de que su emisión no se basó en los principios de proporcionalidad y equidad, ni mucho menos se consideraron el estado de necesidad del acreedor



alimentario, ni la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, argumentos, que claramente se acreditan de la sola lectura de los presentes autos, en especial del contenido de los estudios socioeconómicos emitidos por la Lic. ******, Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM), de los cuales visiblemente se desprende que mi representado tiene un ingreso mensual aproximado de \$5,003.74 (Cinco Mil Tres Pesos 74/100 M.N) y un Egreso en gastos mensual de \$11,853.75 (Once Mil Ochocientos Cincuenta y Tres pesos 75/100 M.N), que lo ha llevado a adquirir deudas, esto es así, porque sus posibilidades económicas están disminuidas por tener demasiadas cargas monetarias derivadas de la separación del domicilio conyugal, las cuales se acrecentarían con la imposición arbitraria de la pensión alimenticia del 40% decretada por el a quo y se vería afectado su derecho a tener un nivel de vida adecuado que asegure en todo momento su salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, etc., etc., tal y como lo establece nuestra carta magna y demás tratados y declaraciones internacionales de aplicación en nuestro país, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos por mencionar alguno; sirven para robustecer los argumentos antes esgrimidos, los criterios emitidos por los altos tribunales de la nación que me permito transcribir para su mayor apreciación:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).”, “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.” (Las transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravios a mi representado la resolución que se combate, en virtud de que el Juez inferior VIOLA CLARAMENTE SUS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, EQUIDAD Y DIGNIDAD HUMANA establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en relación con lo que estatuyen los diversos artículos 277, 281, 286, 386 y 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 1, 109, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; esto es así porque en el CONSIDERANDO CUARTO Y RESOLUTIVO TERCERO de la citada resolución determina condenar a mi representado el C. ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva del 40% (Cuarenta por ciento) en favor de su menor hijo; CUESTIÓN QUE ES TOTALMENTE ERRÓNEA Y A TODAS

LUCES ARBITRARIA, EN VIRTUD DE QUE SE EXIMIÓ A MI CONTRAPARTE LA C. *****; DE SU OBLIGACIÓN A CUMPLIR CON LA PARTE PROPORCIONAL POR CONCEPTO DE ALIMENTOS QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO A LO QUE ESTATUYEN LOS ARTÍCULOS 281, 289 Y 386 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LOS CUALES ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A AMBOS PADRES. INDULTÁNDOLA BAJO EL ARGUMENTO DE "TENERLE POR CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS POR TENER AL MENOR INCORPORADO A SU DOMICILIO"; sirven para robustecer los argumentos antes esgrimidos, los criterios emitidos por los altos tribunales de la nación que me permito transcribir para su mayor apreciación:

"ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD EN CASO DE INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL HOGAR DE UNO DE LOS DEUDORES.", "ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN, ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." (Las transcribe).

No es óbice pasar por alto mencionar a esta autoridad en cuanto el agravio que nos ocupa, que el a quo, aparte de eximir a la C. *****; de su obligación a cumplir con la parte proporcional por concepto de alimentos que le corresponde de acuerdo con lo que estatuyen los artículos 281, 289 y 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, no toma en consideración lo siguiente:

1.- Que la C. ***** y su menor hijo viven en casa propia y no erogan ningún gasto por concepto de vivienda.

2.- Que la C. ***** y su menor hijo cuenta con servicios de salud (ISSSTE).

3.- Que la C. ***** cuenta con un ingreso superior al de mi representado percibiendo un salario mensual de \$11,586.00 (Once Mil Quinientos Ochenta y Seis pesos 00/100 M.N). lo cual se puede corroborar de la sola lectura del estudio socioeconómico que le fue practicado.

4.- Que mi representado tiene un ingreso mensual aproximado de \$5,003.74 (Cinco Mil Tres Pesos 74/100 M.N) y un Egreso en gastos mensual de \$11,853.75 (Once Mil Ochocientos Cincuenta y Tres pesos 75/100 M.N), lo cual se puede corroborar de la sola lectura del estudio socioeconómico que le fue practicado.



TERCER AGRAVIO.- Causa agravios a mi representado la resolución que se combate, en virtud de que el Juez inferior NO REALIZA UNA DEBIDA VALORACIÓN de los estudios socioeconómicos emitidos por la Lic. ***** , Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM), para después en el CONSIDERANDO CUARTO Y RESOLUTIVO TERCERO de la citada resolución determina condenar a mi representado el C. ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva del 40% (Cuarenta por ciento) en favor de su menor hijo, deficiente valoración que deviene al argumentar lo siguiente: "...Asimismo, debe considerarse que esta autoridad debe respetar el derecho del C. ***** , al mínimo vital, tomando en cuenta que para su propia subsistencia se requiere la cantidad mensual aproximada de \$6,490.70 (Seis Mil Cuatrocientos Noventa Pesos 70/100 M. N), según el dictamen socio económico que se le realizó en su domicilio (fojas 254 a la 260 del expediente principal); sin embargo, una vez aplicado el descuento decretado por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo, se estima que con el resto de sus ingresos bien la alcanza para cubrir su propia subsistencia, por lo que no debe perderse de vista lo siguiente:----- que los gastos antes referidos son aproximados, por lo que no debe atenderse a un procedimiento estrictamente matemático....", siendo que mi representado tiene un ingreso mensual aproximado de \$5,003.74 (cinco mil tres pesos 74/100 M.N) y un egreso en gastos mensual de \$11,853.75 (once mil ochocientos cincuenta y tres pesos 75/100 M.N), lo cual se puede corroborar de la sola lectura del estudio socioeconómico que le fue practicado, cuestión que se insiste lo ha llevado a adquirir deudas, esto es así, porque sus posibilidades económicas están disminuidas por tener demasiadas cargas monetarias derivadas de la separación del domicilio conyugal, las cuales se acrecentarían con la imposición arbitraria de la pensión alimenticia del 40% decretada por el a quo y se vería afectado su derecho a tener un nivel de vida adecuado que asegure en todo momento su salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, etc., etc., tal y como lo establece nuestra carta magna y demás tratados y declaraciones internacionales de aplicación en nuestro país, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos por mencionar alguno; permitiéndome al efecto transcribir la siguiente tesis para robustecer los argumentos antes esgrimidos:

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." (La transcribe).

CUARTO AGRAVIO.- Causa agravios a mi representado la resolución que se combate, en virtud de que dicha determinación que es totalmente errónea, esto si se toma en cuenta, QUE NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, razones estas por las cuales dicha resolución es totalmente VIOLATORIA DE SUS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en efecto el primero de los dispositivos antes mencionados contempla la garantía de audiencia, la que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tienden a privarlo de sus derechos e intereses; dentro de esta garantía se contienen diversas subgarantías que aseguran al gobernado contar con mecanismos que le permitan una adecuada defensa como lo es que, previo a la emisión del acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:

1.- La Notificación del Inicio del procedimiento y sus consecuencias.

1.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

1.- La oportunidad de alegar; y

1.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo tanto, si no se respetan estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es de evitar la indefensión del afectado.

Por su parte el segundo de los preceptos constitucionales en cita se desprende que toda autoridad que emita un acto de molestia a la esfera jurídica del gobernado debe respetar los lineamientos constitucionales, a saber:

I.- Que el acto de molestia debe adoptar la forma por escrito.

II.- El acto debe estar fundado.

III.- El acto de molestia debe estar motivado.

Ahora bien, LA FUNDAMENTACIÓN es el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; lo cuales deben ser señalados con toda exactitud, precisándose las fracciones, párrafos, los incisos y subincisos de los preceptos aplicables.

Por su parte, LA MOTIVACIÓN de los actos de autoridad es la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los



hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal aplicable.

De tal suerte, que los requisitos de fundamentación y motivación se suponen mutuamente, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta relación entre fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, esto es la adecuación del hecho al derecho.

Luego entonces tenemos que en el presente caso no fue así, pues al momento de determinar en el CONSIDERANDO CUARTO Y RESOLUTIVO TERCERO de la citada resolución determina condenar a mi representado el C. ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva del 40% (Cuarenta por ciento) en favor de su menor hijo, dicha determinación la realizó SIN EXISTIR ELEMENTOS SUFICIENTES DE PRUEBA Y SIN MANIFESTAR LA ADECUACIÓN DEL HECHO AL DERECHO, ESTO ES ASÍ PORQUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE LE PRETENDE ENDILGAR A MI REPRESENTADO, CARECE DE UN RAZONAMIENTO LÓGICO, JURÍDICO Y ARITMÉTICO DE LAS ECUACIONES REALIZADAS, FÓRMULAS UTILIZADAS, CONSIDERACIONES, ETC., ETC., QUE LO LLEVARON AL RESULTADO DE QUE LA CITADA PENSIÓN ALIMENTICIA ERA JUSTA Y EQUITATIVA, ES DECIR, COMO HIZO EL A-QUO, PARA FIJAR LA CITADA PENSIÓN, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA CLARA IMPOSIBILIDAD DE FORMULAR UNA ADECUADA DEFENSA, EN POCAS PALABRAS DICHA PENSIÓN FUE EMITIDA EN CONTRAVENCIÓN A LO QUE ESTATUYEN LOS ARTÍCULOS 277, 281, 286, 288, 289 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN, YA QUE NO SE RESPETARON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD; sirven para robustecer los argumentos antes esgrimidos los criterios emitidos por los altos tribunales de la nación que me permito transcribir para su mayor apreciación:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.” (La transcribe).

QUINTO AGRAVIO.- Causa agravios a mi representado la resolución que se combate, en virtud de que dicha determinación se emitió vulnerando el interés superior del menor y la familia, esto es así porque previo a la emisión de la resolución que se combate debió de haber garantizado el derecho de audiencia del menor para escuchar su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes a fin de privilegiar la guarda y custodia compartida del menor, y estar en aptitud de imponer a los padres una pensión proporcional y equitativa tomándose en consideraron el estado de necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades reales de ambos padres, tal y como lo establece el artículo 386 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra reza lo siguiente: “Artículo 386.-...”.

En cuanto a este agravio me permito manifestar que era de suma importancia la opinión del menor respecto de la convivencia con ambos progenitores a fin de que el a quo estuviera en posibilidades de emitir una resolución apegada a derecho garantizando la igualdad de las partes.”

--- **QUINTO**.- Los agravios que preceden son infundados en parte, pero fundados en otra, lo que conduce a la modificación de la sentencia apelada en lo que concierne al porcentaje alimenticio que debe proporcionar el demandado apelante al único acreedor a su cargo (hijo).

--- Previo a exponer las razones que permiten llegar a tal conclusión, conviene precisar que del expediente de primera instancia se advierte, que el juez en su sentencia impugnada resolvió procedente la acción y decretó una pensión alimenticia definitiva, por el 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos del demandado a favor del hijo; ordenó cancelar la pensión provisional del 25% (veinticinco por ciento); sin establecer régimen de convivencia entre el hijo y su progenitor ni imponer especial condena en costas.-----

--- En el considerando primero, sostuvo su competencia legal y resolvió procedente la vía sumaria en que se ejerció la acción; en el segundo, citó los preceptos 277, fracción I, 279 y 288 del Código Civil del Estado, que regulan la institución de alimentos, señalando cómo se integran, quiénes están obligados a proporcionarlos y quiénes tienen derecho a



recibirlos, así como la proporcionalidad que debe revestir la pensión que se fije, entre otros aspectos; en el tercero, indicó los hechos del debate integrado por los escritos de demanda y contestación, para después valorar en lo individual el material probatorio allegado por las partes y el que mandó desahogar de oficio; en el cuarto, analizó la acción, indicó que para su procedencia el demandante debe demostrar el título por el cual solicita los alimentos, la posibilidad económica del deudor y la necesidad de recibirlos, elementos que estimó acreditados con el acta de nacimiento del acreedor ***** , el informe de percepciones del demandado, rendido por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, y la presunción humana derivada de la minoría de edad del solicitante, respectivamente.

--- Enseguida resolvió infundada la excepción de falta de acción, hecha valer por el demandado con base en que nunca ha dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias respecto del hijo; que la madre cuenta con un empleo donde percibe ingresos, es propietaria de diversos bienes muebles, adquiridos dentro de la sociedad conyugal, y que también está obligada a proporcionar alimentos; lo primero, porque la acción ejercida procede incluso sin que exista incumplimiento del deudor, porque siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario por seguridad de los acreedores que la autoridad judicial fije un porcentaje o cantidad que garantice el cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto; lo segundo, porque con independencia de que la actora labora, la obligación del demandado no se extingue por esa circunstancia.

--- Ante ello, determinó el porcentaje de la pensión invocando de inicio la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 sustentada por la Primera Sala del máximo Tribunal del país: "ALIMENTOS REQUISITOS QUE DEBEN

OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).”, de la que obtuvo el criterio consistente en que, para fijar el monto de la pensión se debe atender al estado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor para cumplirla, pero, además, el entorno social en que éstos se desenvuelvan, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados.-----

--- Al respecto citó la edad del acreedor, ** años a la fecha de la sentencia; que según informe rendido por especialista en trabajo social, cuenta con servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, habita con su madre en casa propia, y tiene los gastos mensuales siguientes:

CONCEPTO	GASTOS DEL MENOR POR MES
Alimentación	\$1,572.32
Servicios básicos	\$349.72
Transporte (gasolina)	\$1,000.00
Educación	\$5,788.98
Vestido y calzado	\$333.33
Esparcimiento	\$832.00
Teléfono	\$100.00
TOTAL	\$9,976.35

--- Sin contar los gastos eventuales de educación, servicio médico y medicamento ocasional, porque cuenta con el servicio médico del ISSSTE.-----

--- Así, razonó el juzgador, que tomando en cuenta que la actora requiere para su hijo \$9,976.35 (nueve mil novecientos setenta y seis pesos 35/100 m.n.) por mes y la pensión provisional fijada en el presente sumario, del 25% veinticinco por ciento del sueldo y prestaciones del demandado, promedia \$2,486.66 (dos mil



cuatrocientos ochenta y seis pesos 66/100 m.n.) mensuales; es por lo que dicha pensión debe ser aumentada al 40% (cuarenta por ciento), lo que equivaldría a \$3,978.64 (tres mil novecientos setenta y ocho pesos 64/100 m.n.), que si bien es menor a la señalada como gastos del menor, tiene en consideración que la accionante labora para la Secretaría de Educación del Estado, donde percibe \$11,586.00 (once mil quinientos ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.) según informe que obra en autos (rendido por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado), y con ello estimó, que conforme a lo señalado por los artículos 281 y 289 del Código Civil, también le corresponde aportar para la alimentación del hijo, lo cual se tiene por cumplido al tenerlo incorporado a su domicilio, como dispone el diverso 286 del ordenamiento en cita, así como la jurisprudencia XXI 1o. J/9, de rubro: "ALIMENTOS SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." y la tesis II.2o.C. 120 C. que reza: "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN.ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

--- También consideró que se debe respetar el derecho del demandado ***** , al mínimo vital, quien para su propia subsistencia requiere \$6,490.70 (seis mil cuatrocientos noventa pesos 70/100 m.n.) aproximadamente, según estudio socioeconómico practicado; sin embargo, una vez aplicado el descuento decretado por pensión alimenticia para el hijo, estimó, que con el resto de sus ingresos le alcanza para cubrir su propia subsistencia.

--- Por último precisó, que los gastos referidos son aproximados, por lo que no debe atenderse a un criterio estrictamente matemático y que es

evidente que ambos padres perciben ingresos adicionales tales como aguinaldo, prima vacacional, bonos, etc, con los cuales se compensa la diferencia en la cantidad referida.-----

--- Frente a tales consideraciones torales, el demandado alega, lo siguiente:

1.- Que la sentencia viola sus derechos fundamentales de igualdad, equidad y dignidad humana establecido en el artículo 1º Constitucional, 277, 281, 286, 386 y 387 del Código Civil, 1, 109, 112, 113, 115, 273 y 392 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas, porque la pensión del 40% cuarenta por ciento de sus ingresos, a que fue condenado, resulta arbitraria, porque no se basa en los principios de proporcionalidad y equidad, ya que no considerara su posibilidad real, pues del estudio socioeconómico que le practicado se desprende que tiene un ingreso aproximado a \$5,003.74 (cinco mil tres pesos 74/100 m.n.) y un egreso de \$11,853.75 (once mil ochocientos cincuenta y tres pesos 75/100 m.n.) mensuales, que lo ha llevado a adquirir deudas, por lo que su posibilidad está disminuida por las cargas derivadas de la separación del domicilio conyugal, las que se acrecentarían con la pensión decretada, viéndose afectado su derecho a tener un nivel de vida adecuado.

2.- Que le agravia la sentencia, porque lo condena al pago de una pensión por el porcentaje indicado a favor del hijo, lo cual estima arbitrario en virtud de que eximió a su adversaria de cumplir su parte proporcional de alimentos, indultándola bajo el argumento de que tiene al menor incorporado a su domicilio, sin tomar en cuenta que la actora y el hijo viven en casa propia, por lo que no erogan gasto por concepto de vivienda; que ambos cuentan con servicios



de salud del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); que la accionante tiene ingresos superiores al inconforme, ya que percibe \$11,586.00 (once mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) mensuales, mientras que el segundo obtiene \$5,003.74 (cinco mil tres pesos 74/100 m.n.) y eroga \$11,853.75 (once mil ochocientos cincuenta y tres pesos 75/100 m.n.) mensuales, lo que se puede comprobar de la sola lectura del estudio socioeconómico practicado.

3.- Que el juez no realizó una debida valoración de los estudios socioeconómicos practicados, cuando decide condenarlo al pago de una pensión alimenticia por el 40% cuarenta por ciento a favor del hijo, siendo que tiene un ingreso mensual aproximado de \$5,003.74 (cinco mil tres pesos 74/100 m.n.) y eroga \$11,853.75 (once mil ochocientos cincuenta y tres pesos 75/100 m.n.) mensuales, según estudios socioeconómicos practicados, cuestión que lo ha llevado a adquirir deudas, por lo que su posibilidad está disminuida por las cargas derivadas de la separación del domicilio conyugal, las que se acrecentarían con la pensión decretada, viéndose afectado su derecho a tener un nivel de vida adecuado.

4.- Que la sentencia no está debidamente fundada y motivada, lo que viola sus garantías de legalidad y certeza jurídicas establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque el juez decide condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia por el importe indicado, sin existir elementos suficientes de prueba, sin manifestar la adecuación del hecho al derecho, porque carece de un razonamiento lógico jurídico y aritmético de las ecuaciones realizadas y fórmulas utilizadas que

lo llevaron a estimar que la pensión es justa y proporcional; es decir, cómo hizo para fijar la pensión, lo que le impide formular una adecuada defensa, por lo que estima violados los artículos 277, 281, 286, 288 y 289 del Código Civil, ya que no se respetan los principios de proporcionalidad y equidad.

5.- Que la sentencia se emitió vulnerando el interés superior del menor y la familia, porque previo a su emisión debió garantizarse el derecho de audiencia del hijo (entonces menor de edad) para escuchar su opinión bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes a fin de privilegiar la guarda y custodia compartida del menor y estar en aptitud de imponer a los padres una pensión proporcional y equitativa.

--- Son infundados en parte, pero fundados en otra, los anteriores argumentos.-----

--- Se conviene con el apelante cuando alega que la sentencia impugnada se dictó sin escuchar la opinión del acreedor alimentista (quien a la fecha de su emisión aún era menor de edad) a efecto de privilegiar la custodia compartida, ello a fin de estar en aptitud de decidir sobre la pensión alimenticia a cargo de los padres, porque el juez está obligado a atender las circunstancias particulares de cada caso y de manera destacada, cómo se ejerce la custodia de los menores; lo anterior, si se tiene en cuenta que la obligación derivada de la patria potestad referente a los alimentos, se vincula al aspecto relativo a la guarda y custodia de los menores.-----

--- Sin embargo, dicha irregularidad se torna ineficaz para conducir a la modificación o revocación de la sentencia, porque con posterioridad a su emisión, notificación a las partes e interposición del recurso de apelación que nos ocupa, concretamente, en veinticinco de enero de dos mil veinte, el acreedor cumplió la mayoría de edad, como se



desprende de la copia certificada del acta de nacimiento cosida a foja 5 del principal, que por tratarse de documento público hace prueba plena de conformidad con los numerales 325, fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, por lo que actualmente resulta innecesario que se decidan temas como la guarda y custodia y convivencia, toda vez que el acreedor tiene plena libertad de cohabitar con cualquiera de los progenitores, aspecto que merece ser atendido, pero para apreciar la manera en que aquellos pudieran satisfacer su obligación alimenticia, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286, primera parte, del Código Civil de Tamaulipas, el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia.

--- En cambio, le asiste razón en parte al inconforme, cuando alega:

Que la pensión a que fue condenado, no se basa en los principios de proporcionalidad y equidad, porque no considerara su posibilidad real.

- Que al considerar que su contraparte cumple su parte proporcional de alimentos, porque tiene al menor incorporado a su domicilio, no toma en cuenta que la actora y el hijo viven en casa propia, por lo que no erogan gasto por concepto de vivienda; que ambos cuentan con servicios de salud del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); que la accionante tiene ingresos superiores al inconforme, según estudios socioeconómicos practicados.

- Que el juez no realizó una debida valoración de los estudios socioeconómicos practicados, cuando decidió condenarlo al pago de una pensión alimenticia por el 40% cuarenta por ciento a favor del hijo; que su posibilidad está disminuida por las cargas derivadas de la separación del domicilio conyugal, las que se

acrecentarían con la pensión decretada, viéndose afectado su derecho a tener un nivel de vida adecuado.

- Que la sentencia no está debidamente fundada y motivada, lo que viola sus garantías de legalidad y certeza jurídicas, porque carece de un razonamiento lógico jurídico y aritmético de las ecuaciones realizadas y fórmulas utilizadas que lo llevaron a estimar que la pensión es justa y proporcional.

--- Son fundados los anteriores argumentos en la medida que el juez primario al determinar el importe de la pensión que debe subsistir con cargo a los ingresos del demandado a favor del hijo, para nada atendió la capacidad económica real del deudor, esto es, en momento alguno consideró el importe de sus ingresos y egresos acreditados conforme al estudio socioeconómico practicado y documentales anexas al mismo; ya que únicamente consideró que se debe respetar el derecho del demandado ***** , al mínimo vital, quien para su propia subsistencia requiere \$6,490.70 (seis mil cuatrocientos noventa pesos 70/100 m.n.) aproximadamente, según estudio socioeconómico que le fue practicado; sin embargo, una vez aplicado el descuento decretado por pensión alimenticia para el hijo, estima, con el resto de sus ingresos le alcanza para cubrir su propia subsistencia; con la precisión de que, los gastos referidos son aproximados, por lo que no debe atenderse a un criterio estrictamente matemático y que es evidente que ambos padres perciben ingresos adicionales tales como aguinaldo, prima vacacional, bonos, etc., con los cuales se compensa la diferencia en la cantidad referida.-----

--- Ante ello, lo que procede es determinar con plenitud de jurisdicción, el importe de la pensión definitiva de que se trata.-----

--- Es aplicable al respecto, la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de nuestro más alto Tribunal de Justicia, consultable en la



página 46, Tomo IV, Apéndice 1917-2000, Sexta Época, tesis 58, que dice:

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.- En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.”

--- De inicio se establece, que el derecho de alimentos se ha definido como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del *****; los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. La obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia; esto es así, dado que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.-----

--- De los numerales 277, 282, 286, 288 y 289 del Código Civil de Tamaulipas, se obtiene que los hijos tienen derecho a recibir alimentos

que deberán ser proporcionados por los padres conforme a la posibilidad de éstos y a la necesidad de aquéllos, y que corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar el monto de la pensión de acuerdo a dos criterios: el primero, conforme al salario del deudor (con un parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y otro aritmético de mínimos y máximos), y el segundo (para el caso de que no sean comprobables los ingresos) con base en la capacidad económica del deudor y al nivel de vida que sus acreedores hubieran tenido en los últimos dos años.-----

--- Con relación al primero de los criterios señalados, se precisa, que la forma idónea de cuantificar la pensión alimenticia es a través de un porcentaje sobre los ingresos del deudor, porque se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad, beneficiando a las partes al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites, y se cumple con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el quantum que deberá regir en lo sucesivo.-----

--- Asimismo conviene puntualizar, que las bases para determinar el monto de la pensión alimentaria atienden fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, lo que significa que para fijar el monto de dicha obligación debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del



acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.-----

--- Por lo que, se reitera, no es dable atender a un criterio estrictamente matemático, pues de hacerlo se atentaría contra los derechos fundamentales de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 Constitucional.-----

--- Sirve de respaldo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, agosto de 2001, materia civil, tesis 1a./J. 44/2001, página 11, que reza:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

--- Dicho lo anterior, se impone ahora determinar de manera fundada y motivada el monto de los gastos del acreedor alimentista por concepto de alimentos, y la capacidad económica de sus padres mediante un ejercicio valorativo de todas y cada una de las pruebas aportadas; y, derivado de lo anterior, establecer en qué proporción los padres contendientes de acuerdo a sus posibilidades y la necesidad del acreedor cubrirán el monto de los alimentos a su hijo, tal como se ordena en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.-----

--- En el presente caso, para acreditar la acción y las excepciones opuestas las partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

--- La parte actora ofreció:

- Documentales consistentes en copias certificadas del acta de matrimonio celebrado con el demandado y la partida de nacimiento del hijo *****, cosida a fojas 4 y 5 del principal, que por tratarse de documentos públicos hacen prueba plena de conformidad con los numerales 325, fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, teniendo por acreditado el parentesco del acreedor alimentista con ambos contendientes, así como que en la actualidad cuenta con ** (*****) años de edad.
- Constancia de estudios a nombre del acreedor, expedida por el Director del *****, cosida a foja 3 del cuadernillo de pruebas de la actora, que por tratarse de documento público hace prueba plena de conformidad con los numerales 325 y 397 del Código de



Procedimientos Civiles de Tamaulipas, teniendo por acreditado que ***** estuvo inscrito en dicha institución escolar, en el 3er Semestre, en la ***** , periodo escolar 20 de agosto 2018 – 7 de enero de 2019.

- Documental privada superveniente, consistente en cotización expedida por ***** sobre una computadora laptop, con valor de \$21,999.00 (veintiún mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), visible a foja 111 del cuaderno principal, a la que se resta todo valor y alcance probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, porque no se refiere a erogaciones ya efectuadas en beneficio del alimentista, ni es apta para demostrar por sí sola, el surgimiento de la necesidad del acreedor para adquirir el equipo de cómputo cotizado.
- Confesional a cargo del demandado desahogada el seis de mayo de dos mil diecinueve, con los resultados visibles en acta cosida a foja 18 vuelta a 19 vuelta del cuadernillo de pruebas de la actora, valorizable de conformidad con los numerales 392, 393 y 394 del ordenamiento procesal invocado, pero que carece de eficacia probatoria, porque el demandado negó las posiciones formuladas, excepto la uno, relativa a su parentesco con el acreedor alimentista, evento ya acreditado con la prueba documental consistente en el acta de nacimiento del hijo, que es la idónea para acreditar dicho extremo, como se obtiene de lo dispuesto por los numerales 32 y 316 del Código Civil de Tamaulipas.
- Presuncional legal y humana, que se valora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código Procesal Civil, consistente en el hecho acreditado y no desvirtuado, de que el

acreedor requiere alimentos ya que por su edad y condición de estudiante, no cuenta aún con capacidad plena para autoproporcionarse los necesario para subsistir, para su educación básica, así como para obtener un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

--- El demandado ofreció:

- Acta de matrimonio que celebró con la madre del acreedor, así como el acta de nacimiento de este último, a las que se confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los numerales 325, fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles, por encontrarse expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, teniendo por acreditado el parentesco del acreedor alimentista con ambos contendientes, así como que en la actualidad cuenta con ***(*****) años de edad.
- Dos comprobantes de percepciones a nombre del demandado expedidos por la Secretaría de Educación en Tamaulipas, correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve (foja 40).

En el primero se indican percepciones \$5,906.28 (cinco mil novecientos seis pesos 28/100 m.n.); deducciones \$1,286.93 (mil doscientos ochenta y seis pesos 93/100 m.n.); líquido \$4,619.35 (cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 35/100 m.n.), con el siguiente desglose:

15 +4,019 (Sueldo base)	06 +1225.06 (Compensación provisional compactada)	16 -248.00 (Servicios curriculares)	45 -189.82 (Asignación docente)	20 +58.22 (Quinquenio)
08 +22.47 (Despensa)	14 +115.15 (Material didáctico)	35 +28.08 (Previsión social múltiple)	51 -320.70 (I.S.P.T.)	53 -428.16 (8% Pensiones)
52 -122.33 (3% ISSSTE)	54 -40.78 (1% Sindicado)	92 -100.00 (*****Agentes de Seguros)	94 -160.78 (Aportación ahorro SARTET)	68 -21.00 (Seguro de retiro)
97 -93.18 (Aseguradora)				



*****)				
--------	--	--	--	--

En el segundo se citan percepciones \$5,906.28 (cinco mil novecientos seis pesos 28/100 m.n.); deducciones \$2,530.26 (dos mil quinientos treinta pesos 26/100 m.n.); líquido \$3,376.02 (tres mil trescientos setenta y seis pesos 02/100 m.n.), con el siguiente desglose:

Documentos a los que se reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que provienen de entidad pública en ejercicio de sus funciones, para tener por acreditado que el demandado trabaja como docente para dicha Secretaría, con el ingreso quincenal que se indica antes y después de aplicado el embargo provisional por alimentos a favor del hijo.

En la inteligencia de que para estimar la capacidad económica del demandado, solo se tomarán en cuenta los descuentos fijos correspondientes al impuesto sobre el producto del trabajo, fondo de pensiones, seguridad social, seguro de retiro, seguro de vida o médico, pero no las cuotas sindicales y de ahorro, que son deducciones accidentales, como lo ilustra la tesis aislada siguiente: Registro digital: 211062, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 415, que reza:

"ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR, TRABAJADOR ASALARIADO. Los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta para determinar la capacidad económica del deudor alimentario tratándose de trabajador asalariado son los fijos correspondientes al impuesto sobre la renta, de fondo de pensiones, seguro médico y de vida, pero no las cuotas sindicales y de ahorro que son deducciones secundarias o

accidentales que se calcularon sobre la cantidad que resulta, hechos los descuentos de otra índole."

- Historial de la cuenta a nombre de ***** (madre del acreedor alimentista), visible a foja 41, expedido por la institución bancaria ***** (*****), con relación a la cuenta *****, contrato número *****, en el que se indica como saldo al corte (veinticinco de enero de dos mil diecisiete) \$45,600.00 (cuarenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) y como promedio mensual \$43,729.03 (cuarenta y tres mil setecientos veintinueve 03/100 m.n.), al que se reconoce valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 329, 333, 392 y 398 del ordenamiento procesal aplicable, para tener por demostrado lo que en su contenido se indica, toda vez que no fue objetado por la parte actora; sin embargo, carece de eficacia jurídica para acreditar la capacidad económica actual de la titular de la cuenta, por referirse a hechos remotos al día de presentación de la demanda (veintiuno de enero de dos mil diecinueve).
- Dos recibos de pago a nombre del demandado por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) cada uno, por concepto de pago de renta de casa habitación, signados por *****, cosida a foja 42, a los cuales se reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 329, 333, 392 y 398 del ordenamiento procesal aplicable, para tener por demostrada la erogación mensual que el demandado realiza por concepto de renta de casa habitación, ello si se considera que la parte actora en momento alguno debatió el hecho de que el demandado vive en casa arrendada, tampoco objetó los documentos de que se trata; máxime que



dicho evento aparece corroborado con la prueba de estudio socioeconómico que se practicó al demandado.

- Tres tikets de diversas empresas "*****. *****", ***** , ***** , ***** y *****". y trece notas de venta de diversas empresas "***** y *****" visible a fojas 43-49. Documentos que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por demostrado las compras que en las mismas se mencionan, no así la aplicación de los citados productos alimenticios en beneficio del demandado, toda vez que las notas de venta de "*****" y "*****" no indican fecha de consumo, además, dichas documentales al igual que las diversas expedidas por "*****", "*****" y "*****", desglosan alimentos para dos o más personas, sin que el demandado hubiere expresado contar con diversos acreedores alimentistas; de ahí que no resulta creíble que tales erogaciones hayan sido en provecho del demandado.
- Confesional a cargo de ***** , madre del acreedor alimentista, desahogada el seis de mayo de dos mil diecinueve, con los resultados visibles en acta cosida a foja 30 a 32 del cuadernillo de pruebas del demandado, que se valora de conformidad con lo dispuesto por los numerales 392, 393 y 394 del ordenamiento procesal invocado, para tener por ciertos los hechos contenidos en las posiciones 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, que contestó de manera afirmativa; por lo cual, se le tiene por reconocido que la absolvente contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandado, con quien procreó a ***** , tal y como se acreditó con la prueba documental consistente en el acta de matrimonio y partida de

nacimiento del hijo, idóneas para comprobar dichos eventos conforme a los numerales 32 y 316 del Código Civil de Tamaulipas; que trabaja para la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tamaulipas; que es maestra en la Escuela Primaria ***** del Ejido ***** de Padilla Tamaulipas; que es cuentahabiente de la institución bancaria Santander en esta ciudad, donde recibe su pago de nómina; que ella y el demandado adquirieron diversos bienes muebles e inmuebles; así como, que la absolvente y el hijo *****, son derechohabientes del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

- Confesional expresa consistente en lo manifestado por la actora en el escrito inicial de demanda respecto a las necesidades de su hijo de percibir alimentos, probanza que se valora de conformidad con los artículos 392, 393 y 394 del ordenamiento procesal invocado, ya que proviene de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia sobre hechos conocidos de su representado, susceptibles de perjudicar al mismo; razón por la cual se tiene por acreditado, entre otros aspectos, que el hijo vive en la casa habitación de ambos padres y cuenta con servicio médico proporcionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- Informe de autoridad rendido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, visible a fojas 106 y 107 del principal, en el que se indica que la madre del acreedor alimentista labora para dicha institución desde el dieciséis de marzo de dos mil, con sueldo base \$4,019.48 (cuatro mil diecinueve pesos 48/100 m.n.); total de percepciones



\$7,313.13 (siete mil trescientos trece pesos 13/100 m.n.); total de deducciones \$1,854.62 (mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 62/100 m.n.) y neto líquido \$5,458.51 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho 51/100 m.n.); con el desglose siguiente:

Percepciones:				
C6=1225.06 (Compensación provisional completa)	C8=22.47 (Despensa)	C14=115.15 (Material didáctico)	C15=4019.48 (Sueldo base)	C16=248.00 (Servicios especiales)
C20=58.22 (Quinquenio)	C35=28.08 (Prevención social múltiple)	C45=189.85 (Asignación docente)	C178=1406.82	
Deducciones:				
C51=542.67 (I.S.P.T.)	C52=164.54 (3% De I.S.S.S.T.E.)	C53=575.87 (6% de pensiones)	C54=54.85 (1% de sindicato)	C68=21.00 (Seguro de retiro)
C89=15.00 (Comercial América gastos funerarios)	C92=100.00 (***** Asesor de Seguros)	C94=217.05 (Aportación ahorro SARTET)	C97=163.64 (Aseguradora *****)	

Al que se reconoce pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los numerales 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles, por referirse a hechos que conoce el informante por razón de la función que desempeña y que se relaciona con la materia del debate, por lo que se tiene por acreditado que la madre del acreedor alimentista labora para dicha institución y que por el desempeño de sus funciones percibe el salario que se indica en el mismo.

En la inteligencia de que para estimar la capacidad económica de la prenombrada, solo se tomarán en cuenta los descuentos fijos correspondientes al impuesto sobre el producto del trabajo, fondo de pensiones, seguridad social, seguro de retiro, seguro de vida o médico, pero no las cuotas sindicales y de ahorro, que son deducciones accidentales, como lo ilustra la tesis aislada:

"ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR, TRABAJADOR, ASALARIADO", transcrita en párrafos anteriores.

- Informe a cargo del apoderado del *****
Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo

Financiero ***** , relativo a que las cuentas ***** ,
 ***** y ***** , están a nombre de
 ***** (madre del acreedor alimentista); la
 primera, denominada ***** , con fecha de alta ***** , a la
 que se acompañan los estados de cuenta de octubre de dos mil
 dieciocho a abril de dos mil diecinueve (Fojas 99, 138-170); la
 segunda, denominada **** , con fecha de alta ***** y fecha
 última operación ***** , sin que se acompañen estados de
 cuenta, porque la última operación efectuada es anterior al
 periodo solicitado; y la tercera, denominada ***** ,
 con fecha de alta ***** y fecha de cierre ***** , fecha
 última operación ***** , a la que tampoco se acompañan
 estados de cuenta, porque la cancelación es anterior al periodo
 solicitado.

- Informe al que se reconoce pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los numerales 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles, por referirse a hechos que conoce el informante por razón de la función que desempeña y que se relaciona con la materia del debate, por lo que se tiene por acreditados los hechos plasmados en el mismo.
- Informe a cargo de la institución bancaria ***** (*****) ofrecida con el objeto de conocer si ***** (madre del acreedor alimentista) es titular de alguna cuenta en dicha institución, la que no es susceptible de valoración porque no fue desahogada.
- Presuncional legal y humana, valorizable conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código Procesal Civil, consistente en el hecho acreditado y no desvirtuado, de que el deudor alimentista vive separado del que fuera domicilio conyugal, por lo



que sus gastos se ven incrementados por dicha circunstancia, pues debe pagar renta y cubrir de manera independiente los servicios públicos de electricidad, agua, telefonía, así como proveerse su propia comida, ropa y gastos de transportación.

--- Por su parte el juzgador de primer grado recabó:

- Estudio socioeconómico realizado en el domicilio que habita ***** junto al hijo, a fin de determinar las necesidades reales del acreedor en comento, realizado por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial (CECOFAM), ***** , cosido a fojas 125-136 y 172-139 del principal.

En el desahogo de dicha prueba ***** exhibió, entre otras documentales, la constancia de trabajo de cuatro de junio de dos mil diecinueve, expedida por el Director de la Primaria ***** del Ejido ***** en el Municipio de Padilla, Tamaulipas y el recibo de pago ***** (cosidos a fojas 184 y 185); con base en los cuales señaló que cuenta con un sueldo quincenal de \$4,019.48 (cuatro mil diecinueve pesos 48/100 m.n.) y que en la segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve recibió por concepto de pensión alimenticia proporcionada por ***** a favor del hijo ***** \$1,243.33 (mil doscientos cuarenta y tres pesos 33/100 m.n.).

Por otra parte, indica que el acreedor alimentista recibe servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE; que habita con su madre en la casa propiedad de ambos progenitores, construida con paredes de block, techo de concreto y piso de vitropiso, compuesta por sala-comedor, cocina, un baño completo, dos recamaras, una

ocupada por la madre y otra por el hijo; que el acreedor es estudiante, y en ese entonces cursaba la educación media superior en el ***** , el cuarto semestre de la especialidad de *****.

Enseguida se detalla el egreso mensual promedio comprobado por concepto de alimentación, productos de limpieza del hogar y aseo personal del grupo familiar \$3,144.64 (tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 64/100 m.n.), por lo que a cada integrante corresponde \$1,572.32 (mil quinientos setenta y dos pesos 32/100 m.n.).

El egreso comprobado por servicios básicos (electricidad, agua potable, gas y servicios telefónico) del domicilio \$699.45 (seiscientos noventa y nueve pesos 45/100 m.n.), por lo que a cada miembro corresponde \$349.72 (trescientos cuarenta y nueve pesos 72/100 m.n.).

En cuanto a los gastos de educación, con las documentales cosidas a fojas 208-219 y 221, se comprobó una erogación de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por reinscripción al cuarto semestre de bachillerato, lo que significa \$500,00 quinientos pesos por mes; así como un gasto promedio por concepto de material para tareas y proyectos en los meses de abril y mayo de dos mil diecinueve, de \$3,122.32 (tres mil ciento veintidós pesos 32/100 m.n) por mes.

Sin que obre acreditado el importe de gastos por útiles y mochila, transporte y refrigerio, ropa y calzado, referidos por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100); \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) mensuales; \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) anuales, respectivamente.



En el rubro actividades recreativas por concepto de comida rápida, mediante la exhibición de tickets del mes de mayo de dos mil diecinueve (foja 224) se acreditó la erogación por el grupo familiar, de \$584.00 (quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100), lo que significa \$292.00 (doscientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.) por integrante. En el mismo rubro, pero por concepto de gastos de cine para el hijo \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 m.n.) mediante el boleto de cuatro de mayo de dos mil diecinueve, expedido por "*****" de esta ciudad (foja 225).

Por actividades deportivas del hijo, se demostró un gasto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) por mes, con los recibos de pago de abril y mayo de dos mil diecinueve, por concepto de Gimnasio *****, área de pesas (foja 227).

En otros gastos, justificó la erogación de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) por recarga telefónica del mes de mayo de dos mil diecinueve y aportó copia del ticket emitido por la *****, de fecha cinco de mes y año en cita (foja 229).

Por otra parte, la entrevistada refirió gastos por traslado en actividades familiares (gasolina) de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) por mes, lo que justificó con la suma de los tickets de mayo de dos mil diecinueve, emitidos por ***** (fojas 230 y 231); lo que significa \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) por integrante.

También señaló el gasto de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) diarios, por traslado a su actividad laboral, que aporta al viajar en vehículos de sus compañeros, pero no lo demostró.

En cuanto al rubro Salud expuso que tiene gastos médicos eventuales por \$325.00 (trescientos veinticinco pesos 00/100

m.n.), los cuales no se tomarán en cuenta porque como se indicó al inicio, la entrevistada y el hijo cuentan con los servicios médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE.

A dicha probanza se le reconoce valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286, 303 y 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para tener por demostrada tanto la capacidad económica de ***** y la necesidad aproximada del hijo *****

- Estudio socioeconómico, realizado en el domicilio en que habita el demandado ***** , con el fin de determinar sus necesidades y posibilidades reales para cumplir con su obligación alimenticia, cosida a fojas 254-260, 262-352.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286, 303 y 392 del Código de Procedimientos Civiles, y a la cual se otorga la eficacia probatoria conforme a los razonamientos que se desarrollarán en párrafos subsecuentes.

--- Así las cosas, tenemos que con la copia certificada del acta de nacimiento, constancia de estudio, la confesional expresa de la parte actora y el estudio socioeconómico que le fue practicado, probanzas las que se concedió valor y eficacia plena, quedó acreditado que el acreedor ***** tiene edad escolar (actualmente diecinueve años); estuvo inscrito en el ***** , en el 3er Semestre, de la especialidad de ***** , periodo escolar 20 de agosto 2018 – 7 de enero de 2019; cuenta con el servicio médico del ISSSTE, habita con su madre en casa propia, y tiene los gastos mensuales siguientes:

CONCEPTO	GASTOS DEL MENOR
----------	------------------



	POR MES
Alimentación, productos de limpieza y aseo personal	\$1,572.32
Servicios básicos (electricidad, agua potable, gas y servicios telefónico)	\$349.72
Traslado en actividades familiares. (Gasolina)	\$1,000.00
Educación (reinscripción, material didáctico para tareas y proyectos)	\$3,622.32
Gastos por útiles y mochila, transporte y refrigerio, ropa y calzado.	(no se acreditó la cuantificación referida por la entrevistada)
Actividades recreativas y deportivas (comida rápida, cine y gimnasio)	\$832.00
Otros gastos (recarga telefónica)	\$100,00
TOTAL	\$7,476.36

--- Por otra parte, del informe rendido por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, se desprende que la accionante *****
es empleada de dicha Secretaría, donde percibe \$11,586.00 (once mil quinientos ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, aproximadamente, con los gastos personales descritos en la prueba de estudio socioeconómico que le fue practicada.-----

--- En tanto que, del estudio socioeconómico practicado a ***** y de la copia del comprobante de nómina agregado al mismo, se advierte que en la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve obtuvo ingresos por \$6,214.17 (seis mil doscientos catorce pesos 17/100 m.n.), con deducciones por \$3,712.30 (tres mil setecientos doce pesos 30/100 m.n.), donde destacan \$1,309.07 (mil trescientos nueve pesos 07/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia provisional y \$1,063.74 (mil sesenta y tres pesos 74/100 m.n.) por préstamo otorgado al

demandado, cantidades que merecen ser considerados en la base salarial que sirve para el cálculo de los alimentos, por tratarse de activos del demandado, toda vez que ingresaron a su patrimonio y lo acrecentaron, con independencia de que con posterioridad se le descontaran, el primero por mandamiento judicial y el segundo por voluntad del demandado, virtud al contrato de mutuo que se presume celebró; lo que significa, para efectos del presente ejercicio, que obtuvo \$4,874.68 (cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos 68/10 m.n.) quincenal, cantidad que elevada al periodo de un mes arroja \$9,749.36 (nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 36/100 m.n.) aproximadamente.-----

--- Asimismo se observa en dicho documento, el desglose de egresos mensuales referidos por el demandado destacan los siguientes:

Gastos por alimentación, productos de limpieza del hogar y aseo personal \$2,992.40 (dos mil novecientos noventa y dos pesos 40/100 m.n.).

Servicios de electricidad \$169.25 (ciento sesenta y nueve pesos 25/100 m.n.).

Agua potable \$106.25 (ciento seis pesos 25/100 m.n.),

Gas \$97.50 (noventa y siete pesos 50/100 m.n.

**** (televisión satelital) \$219.00 (doscientos diecinueve pesos 00/100 m.n.).

***** (internet) \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

Renta de vivienda \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 m.n.).

Actividades recreativas y comida rápida entre \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 m.n.) y \$433.60 (cuatrocientos treinta y tres pesos 60/100 m.n.).



Vestido y calzado \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) pero acreditó \$328.00 (trescientos veintiocho pesos) 00/100 m.n.).

Compra a crédito de celular \$360.00 (trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

Mensualidad del plan de celular \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.).

Traslado actividad laboral y traslados a Tula de fines de semana \$4,100.00 (cuatro mil seiscientos diez pesos 00/100 m.n.).

Tarjeta de crédito ***** \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

Tarjeta de crédito ***** \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.).

Mantenimiento de vehículo en el periodo de enero a septiembre de dos mil diecinueve \$5,235.41 (cinco mil doscientos treinta y cinco pesos 41/100 m.n.), lo que significa \$581.71 (quinientos ochenta y un pesos 71/100 m.n.) por mes.

Gasto eventual de medicamentos entre \$45.00 (cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.) y \$68.27 (sesenta y ocho pesos 27/100 m.n.).

--- Del listado anterior procede excluir las erogaciones por pagos por **** (televisión satelital); actividades recreativas y comida rápida; compra a crédito de celular; traslados a Tula los fines de semana (parte proporcional); pagos por tarjeta de crédito ***** y tarjeta de crédito *****; porque no se demuestra que estén dirigidos a satisfacer necesidades vitales del demandado; por tanto, se tienen como gastos y deudas contraídas personal y voluntariamente por el obligado.-----

--- No estimarlo así sería tanto como aceptar que, el deudor alimentario adquiriera deudas y préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximírsele de tal obligación por

encontrarse en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores a sus egresos.-----

--- Tampoco es dable considerar el gasto eventual de medicamentos, porque al igual que su contraparte, cuenta con servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE.-----

--- Al respecto, resulta aplicable la tesis 2006839, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Décima Época, Libro 7 Junio 2014 Tomo II, Tesis II 1o S.C. (10ª) Materia Civil, Página 1786, que reza:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con los artículos 4.130, 4.136, 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México, el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", de manera que la base salarial que debe tomarse en consideración para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el obligado, como son las provenientes del pago de préstamos personales pues, de no haber adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente desde la obtención del préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Considerar lo contrario implicaría justificar que el deudor alimentario adquiriera deudas o préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximirse de tal obligación por encontrarse en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores a sus egresos; sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer las



necesidades del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por el deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a esos préstamos; por ejemplo, cuando éste está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por un organismo gubernamental para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como lo es la habitación; de ahí que deba estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, siempre y cuando se encuentre destinado a satisfacer el mencionado rubro para él o sus acreedores.”

--- Ahora bien, aunque la suma de los rubros restantes asciende a \$8,575.11 (ocho mil quinientos setenta y cinco pesos 11/100), aún así procede condenar al demandado, ante la posibilidad de que algunos se encuentren sobrevaluados, pues no se explica que el prenombrado erogue \$1,420.08 (mil cuatrocientos veinte pesos 08/100 m.n.) más que su acreedor por concepto de alimentación y productos de limpieza en el hogar y aseo personal; así también se impone destacar que el gasto por mantenimiento de vehículo por \$581.71 (quinientos ochenta y un pesos 71/100 m.n.) es eventual, ejercicio valorativo que se lleva a cabo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, que impone apreciar los medios de convicción de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, valuando las pruebas contradictorias poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser fundada, como aquí se realiza.-----

--- Luego, si se deducen en tal proporción dichos conceptos, se arriba a un dato más racional y creíble, de que las erogaciones del demandado por concepto de alimentación, productos de limpieza del hogar y aseo personal; servicios de electricidad; agua potable; gas; ***** (internet); renta de vivienda; vestido y calzado; mensualidad del plan de celular y traslado actividad laboral, ascienden a un aproximado de

\$6,573.32 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 32/100 m.n.), por lo que entre esta cantidad y el ingreso mensual estimado del \$9,749.36 (nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 36/100 m.n.), se obtiene un saldo a favor del demandado y aquí apelante de \$3,176.04 (tres mil ciento setenta y seis pesos 04/100 m.n.) por mes; lo que autoriza fijar el importe de la pensión a favor del hijo por el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones, lo que en cantidad líquida significaría \$2,924.80 (dos mil novecientos veinticuatro pesos 80/100 m.n.) mensuales, aproximadamente, lo que resulta justo, proporcional y equitativo, si se tiene presente que el demandado ha venido cumpliendo en cierta medida con la obligación alimentaria respecto del hijo en los rubros habitación y asistencia médica; pues recordemos que el alimentista habita en una casa propiedad de ambos padres y cuenta con servicio médico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, derivado de la actividad laboral de ambos progenitores.-----

--- Importe el anterior que se verá complementado con la contribución económica que correrá a cargo de la progenitora *****
*****, por el orden de \$4,551.56 (cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos 56/100 m.n.) por mes; de manera que sumada la correspondiente aportación de los padres se cubran los \$7,476.36 (siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 36/100 m.n.) a que asciende la necesidad aproximada del alimentista. Adicionalmente, la madre del acreedor se hará cargo de aquellos satisfactores cuya cuantificación no quedó demostrada durante el estudio socioeconómico practicado al acreedor, consistente en gastos por útiles y mochila, transporte y refrigerio, ropa y calzado, ello en compensación al hecho de que ella y el hijo habitan en casa propiedad de ambos progenitores,



lo que significa que el demandado ha venido cumpliendo en cierta medida su deber alimenticio hacia el hijo, en el rubro vivienda.-----

--- Decisión que se justifica legalmente toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 289 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, ambos padres deben contribuir en la alimentación del hijo, y en la especie, se demostró que ***** (madre del acreedor alimentista) también cuenta con capacidad económica para ello, pues de las pruebas aportadas como lo son las documentales, consistentes en los estados de cuenta de octubre de dos mil dieciocho a abril de dos mil diecinueve, allegados en vía de informe por ***** Sociedad Anónima, relativo a la cuenta ***** , denominada ***** y de manera destacada el informe rendido por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado), se observa que labora para la Secretaría de Educación del Estado, donde percibe \$11,586.00 (once mil quinientos ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.), razón por la que conforme a los numerales invocados al inicio, también le corresponde contribuir en la alimentación del hijo.-----

--- Sin que pase inadvertido para quienes ahora resuelven, el hecho de que la obligación a cargo de la madre del acreedor alimentista se aprecia satisfecha en la medida que lo mantiene incorporado a su domicilio, como dispone el diverso 286 del ordenamiento en cita, así como la jurisprudencia con registro digital 197295 Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, clave XXI 1o. J/9, Tomo VI, Diciembre de 1997, aplicable por identidad jurídica, que reza:

“ALIMENTOS SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos

padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.”

--- Asimismo, sirve de respaldo a lo resuelto la tesis 195415, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, clave I.2o.C.120 C, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1097, de rubro y texto:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes."; por tanto, si con motivo de un juicio de divorcio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, deben contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos; consecuentemente, el monto consistente en el treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios fijado al padre como pensión para sus hijos es justo y equitativo, ya que ésta, aunada a un equivalente de aportación por la madre, conforman una cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del ordenamiento invocado.”

--- Sin que resulte ocioso mencionar de manera destacada, que los gastos referidos tanto del alimentista como del alimentante son aproximados, por lo que no es que en la especie la decisión se rija a partir de un criterio estrictamente matemático, pues constituye un hecho notorio, que ambos padres como empleados de la Secretaría de Educación del Estado, perciben ingresos adicionales tales como



aguinaldo, prima vacacional, bonos, etc., con los cuales podría ser compensada cualquier diferencia en las cantidades referidas.-----

--- Atentos a las anteriores consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se modifica la sentencia de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, solo en lo que respecta a los resolutiveos tercero y cuarto, para quedar como sigue:

“...

TERCERO.- Se condena a ***** al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador en su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN TAMAULIPAS, en favor de su hijo *****”

CUARTO.- Gírese oficio al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PAGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN TAMAULIPAS, para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 25% (veinticinco por ciento) ordenado mediante oficio 806, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 30% (treinta por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones del señor ***** , por concepto de pensión alimenticia, ahora en forma definitiva, en favor de su hijo ***** debiéndose poner la suma correspondiente de manera quincenal o como se realice el pago al demandado, a disposición de ***** , como representante legal del menor en cita.

...”

--- Sin que sea el caso hacer especial condena en costas de la segunda instancia, por la naturaleza familiar de la controversia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 112, 113, 118, 926, 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión virtual de quince de julio de dos mil veintiuno por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Admisnitratva y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del amparo directo 30/2021, promovido por el demandado, se deja insubsistente la sentencia número 222 (doscientos veintidós) de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada en el presente toca y, en su lugar, se dicta esta nueva sentencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Son infundados en parte, pero fundados en otra, los agravios vertidos por el demandado ***** , por conducto de su abogado autorizado ***** , contra la sentencia de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

--- **TERCERO.**- Se modifica la sentencia apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior, solo en lo que respecta a los resolutivos tercero y cuarto, para quedar como sigue:

“... ”

TERCERO.- Se condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador en su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN TAMAULIPAS, en favor de su hijo *****”

CUARTO.- Gírese oficio al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PAGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN TAMAULIPAS, para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 25% (veinticinco por ciento) ordenado mediante oficio 806, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 30% (treinta por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones del señor ***** , por concepto de pensión alimenticia, ahora en forma definitiva, en favor de su hijo ***** debiéndose poner la suma



correspondiente de manera quincenal o como se realice el pago al demandado, a disposición de ***** , como representante legal del menor en cita.

...”

--- **CUARTO.-** No se hace condena en costas de la segunda instancia.-----

--- **QUINTO.-** Comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad el cumplimiento dado a su ejecutoria de amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Omeheira López Reyna**, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'OLR/L'SAED/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sin número dictada el lunes, 30 (treinta) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 54 (cincuenta y cuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; así como el nombre de terceros. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.